



JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N°. 14-33 piso 12°

Email: ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio Circular No. 00558-25
Bogotá D.C., junio 06 de 2025

Señor(es)
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA

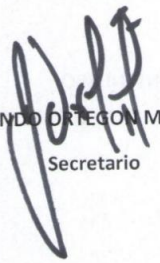
PROCESO DE REORGANIZACIÓN No. 110013103027**20210050500**
DEUDORA: ANA CONCEPCIÓN CHAPARRO GONZALEZ CC 23.548.043

Por auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2.025) se dispuso oficiarle con el fin de informarle que mediante proveído de 30-01-2025 se revocó el auto de fecha 06-12-2023 mediante el cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito y por ende el trámite de reorganización continúa vigente, en consecuencia, sírvase tener en cuenta que la deudora ANA CONCEPCIÓN CHAPARRO GONZALEZ identificada con CC 23.548.043 nuevamente se encuentra en proceso de reorganización.

Para mayor conocimiento, se remite copia de las decisiones judiciales en cita.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


FERNANDO ORTEGA MONTENEGRO
Secretario

LCMS

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

REORGANIZACIÓN No. 110013103027**20210050500**

Se pone en conocimiento las respuestas de las entidades obrantes en los cons. 97 al 103, 105, 114 a 116, 118.

Teniendo en cuenta que en la graduación, calificación, y derechos de voto obrante en el cons. 67 el promotor proceda a presentar en formas actualizada la calificación y graduación de créditos, derechos de voto relacionando la totalidad de las acreencias, si en cuenta se tiene que no tuvo en cuenta la acreencia de la Secretaria Distrital de Hacienda obrante en el cons. 72.

Así mismo, por secretaria remítanse OFICIOS a los acreedores, entidades y/o funcionarios que corresponda informando que el auto de desistimiento tácito fue revocado y por ende el tramite de reorganización continua vigente, ello en razón a los oficios obrantes en los cons. 92 a 95, 103,

NOTIFÍQUESE (2)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5b661a40ed97f69aa0506606a1a0796b6d10c9d24e552c5afb8f63f800c64f**

Documento generado en 28/05/2025 09:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. treinta de enero de dos mil veinticinco

REF	Reorganización
RAD	110013103027 2021 00 505 00
Asunto	Admite

Obedeciendo lo resuelto y ordenado por el Superior en sentencia de tutela del 22 enero de 2025, mediante el cual dejó sin valor y efecto el auto del 30 de abril de 2024, en consecuencia, el Juzgado;

Resuelve el recurso de reposición propuestos por la deudora, el acreedor Banco de Occidente y acreedor Banco Scotiabank Colpatria, contra la providencia del 6 de diciembre de 2023, con la cual se terminó el proceso de REORGANIZACIÓN de ANA CONCEPCION CHAPARRO GONZALEZ, por desistimiento tácito.

Manifiestan los recurrentes que,

- (i) Se dio cumplimiento al requerimiento aportando el link del blog a fin de dar a conocer la información relevante al proceso, y se indica que se incumple con el numeral 5º del art. 19 de la Ley 116 de 2006 teniendo como consecuencia la imposición de multas previo desarrollo del incidente, si el deudor no procede anexar la actualización de los estados financieros en los términos requeridos, y que las ordenes dadas por el Juez en los numerales 13 al 18 corresponden al Despacho y los numerales 11 y 12 señala que se aportó registro fotográfico

Cita a su vez, que los procedimientos de insolvencia y reorganización de pasivos revisten principios superiores de interés general e igualdad de los acreedores y de la aquí insolventada, razón por la cual las autoridades judiciales deben fomentar la preservación del trámite concursal en pro de proteger el crédito y de las unidades comerciales para así fomentar la empresa y la generación de empleo.
- (ii) Existen posibilidades dentro de la norma concursal que permiten dar continuidad al proceso de solvencia que se convierten en consecuencias legales ocasionadas por el incumplimiento de las ordenes impartidas: remoción del promotor, designación y remoción que faculta al Juez realizar; y decretar la apertura del proceso de liquidación judicial *como lo señalan los artículos art. 5 num. 9, 67, de la Ley 1116 de 2006, y Decreto 2130 de 2015*, no procediendo a la terminación del proceso por desistimiento tácito sino la remoción del promotor y su designación de uno nuevo.
- (iii) Terminar el proceso por desistimiento es premiar la deudora por su conducta negligente perjudicando los acreedores y no siendo procedente reiniciar los procesos ejecutivos en forma sencilla.

CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, proceder a revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

En el presente asunto el 8 de agosto del año 2022 <cons. 25> el apoderado de la deudora para dar cumplimiento a los numerales tercero, decimo, decimo primero, décimo quinto y décimo séptimo del auto admisorio del 14 de febrero de 2022, solicitó la elaboración de los oficios ordenados en de esos ordinales, y contrario a lo afirmado por el recurrente, tanto oficios y avisos fueron librados por el Juzgado tal y como se observa en los cons. 28 a 44, 55, 64 y carpeta 43RespuestasRequemientoReorganizacion, tal y como se le indicó en providencia del 19 de octubre de 2022 en su inciso quinto obrante en el cons. 47 repetida en cons. 48, de ahí que la DIAN y HACIENDA DISTRITAL presentaron sus acreencias <cons. 46 y 63>.

Fue así como, en providencia de data 2 de agosto del año 2023 <cons. 67> se requirió al deudor en reorganización para que cumpliera con lo ordenado en la providencia que admitió el trámite de reorganización, ello en razón a que solo presentaron los estados financieros de enero a febrero del año 2022, inventarios de activos y pasivos hasta el mes de febrero del año 2022, calificación y graduación de créditos sin incluir la acreencia de Hacienda Distrital documental <cons. 59> lo cual cumplió conforme documental obrante en el cons. 67, posteriormente la Secretaria de Hacienda Distrital presenta su acreencia <cons. 72>, en providencia de fecha 2 de agosto del año 2023 se requirió a la deudora en reorganización el cumplimiento de las cargas procesales sin especificarse cuales se encontraban omitidas por el deudor <cons. 77> y profiriéndose ulteriormente el auto de fecha 6 de diciembre del año 2023 decretando el desistimiento tácito, siendo dable señalar que conforme la recopilación de las providencias emitidas para el impulso procesal el deudor las atendió ello confrontando lo actuado hasta la data del 2 de agosto del 2023 salvo lo relacionado con la actualización de los estados financieros que conforme lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia no constituye una carga procesal, lo que deviene en el decaimiento del desistimiento tácito proferido.

Sobre ese aspecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de fecha 22 de enero de 2025, en contra de éste Despacho, en el cual indicó que:

2.4.- Es de destacar que precisamente en la decisión que invocó la deudora, esta Corte consignó:

(...). 3.- El desistimiento tácito, como lo ha dicho la Sala, es una consecuencia derivada de la inactividad procesal cuando ésta corresponde a la parte y de ella depende el impulso de la causa (STC152-2023, STC314-2023, STC6147-2023, entre otras). Por eso, el numeral primero del artículo 317 citado dispone que «[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado». Por su parte, el numeral segundo establece «[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo» (se enfatiza).

En el caso, el impulso de la reorganización no dependía de una carga que debiera cumplir la deudora y, por tanto, no podía ser conminada a cumplirla ni mucho menos sancionarla por su inexecución.

3.1.- En efecto, lo primero que debe destacarse es que el reportar trimestralmente de los estados financieros al juez del concurso no es una «carga procesal» del deudor de la que dependa el trámite de la reorganización. Es un deber del impulsor de la insolvencia, con miras a que el procedimiento cumpla su finalidad y, por ende,

su desatención, en ninguna circunstancia puede acarrear la pérdida del derecho del comerciante a reorganizarse, y ha de ser conjurada oficiosamente por el juez del concurso (...).

*Luego, como el mandato previsto en el numeral 5° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 **es un deber y no una carga procesal**, el que la quejosa lo hubiese cumplido imperfectamente no podía provocar la terminación de la reorganización, por desistimiento tácito (se destacó).*

Es así como, para la Corte Suprema de Justicia no es procedente la terminación del proceso reorganizacional por desistimiento tácito por lo que se hace contener en el aparte de la sentencia transcrita.

Por lo anterior, se revocará el auto del 6 de diciembre de 2023, mediante el cual se terminó el asunto por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 6 de diciembre de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, conforme lo antes indicado.

SEGUNDO: ORDENAR OFICIAR en forma inmediata a la H. Corte Suprema de Justicia enterándolo del cumplimiento de la tutela a través del presente proveimiento anexándose el mismo. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e60c34e25fde64d979b65a7be1bbde7cbb85e324b4c54f1a8139c5498376e26**

Documento generado en 30/01/2025 10:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>